



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 30 de octubre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

El Magíster John Jairo Córdoba, quien actúa en nombre y representación de **María Margarita Moreno Murillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 393-A de 2 de abril de 2018, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. El artículo 61 de la Ley 1 de 2009, que expresa que la investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

B. El artículo 1 de la Ley 127 de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que señalaba que los servidores públicos nombrados en forma permanente o eventual, con dos (2) años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna carrera pública, gozarán de estabilidad laboral en el cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista en la ley y según las formalidades de ésta (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

C. El artículo 290 del Código Judicial contenido en el Título XII del Libro Primero de dicho cuerpo normativo, derogado por el artículo 271 de la Ley 53 de 2015, que en su momento establecía cómo era el procedimiento en cuanto a las correcciones disciplinarias (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

D. El artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que contempla la definición del término destitución (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial); y

E. Las siguientes disposiciones de la Ley 38 de 2000:

e.1. El artículo 34, relativo a los principios que rigen las actuaciones administrativas (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

e.2. El artículo 52 (numeral 4) que indica que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial); y

e.3. El artículo 155 (numeral 1) que dispone que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se observa que el acto acusado lo constituye la Resolución 393-A de 2 de abril de 2018, emitida por la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual se destituyó a **María Margarita Moreno Murillo** del cargo de Analista de Personal II, que ocupaba en la Dirección de Recursos Humanos de esa entidad (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con lo anterior, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido por conducto de la Resolución 12 de 14 de mayo de 2018, negando dicho medio de impugnación, agotándose la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada el 22 de mayo de 2018 (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

El 6 de julio de 2018, **María Margarita Moreno Murillo**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución objeto de reparo, así como su acto confirmatorio; que sea reintegrada al cargo que ejercía en la Dirección de Recursos Humanos y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 3-4 y 13 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente manifiesta que, en su opinión, al emitir la Resolución 393-A de 2 de abril de 2018, objeto de controversia, la Procuradora General de la Nación vulneró el artículo 61 de la Ley 1 de 2009; ya que para poder destituir a **María Margarita Moreno Murillo**, se le debía instaurar un proceso disciplinario pues, no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción como asegura la autoridad nominadora. Agrega, que su representada era una servidora pública de Carrera

Administrativa, de allí que gozaba de estabilidad en el cargo que ejercía en la entidad demandada (Cfr. fojas 7-8 y 10 del expediente judicial).

Finalmente indica que, la resolución acusada de ilegal, no contiene las motivaciones o consideraciones que jurídicamente conllevaron a la destitución de **Moreno Murillo**, infringiendo de esta manera, el debido proceso (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con la finalidad de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende del contenido de la Resolución 393-A de 2 de abril de 2018, acusada de ilegal; la Resolución 12 de 14 de mayo de 2018, confirmatoria de aquella y del Informe de Conducta suscrito por la Procuradora General de la Nación, **María Margarita Moreno Murillo no gozaba de estabilidad alguna en el cargo que ocupaba, en virtud que no pertenecía al régimen de Carrera Administrativa ni estaba amparada bajo ninguna ley de carrera; por lo tanto, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, razón por la que se procedió a su remoción de la Administración Pública** (Cfr. fojas 15-16, 18 y 35-36 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que **María Margarita Moreno Murillo**, mantenía la calidad de servidor en funciones, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que a la letra dice: *“Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública”* (Cfr. fojas 15, 17 y 32-40 del expediente judicial).

Cabe agregar, que de acuerdo a la resolución acusada de ilegal; su acto confirmatorio y el referido Informe de Conducta, **María Margarita Moreno Murillo, no ingresó a la institución demandada mediante un sistema de concurso de mérito, sino por designación de la autoridad nominadora** (Cfr. fojas 15, 17 y 35-36 del expediente judicial).

Vale la pena mencionar, que en el Informe de Conducta también se expresa que aún cuando la accionante era una funcionaria permanente dentro de la institución demandada, para este Despacho resulta necesario destacar la clara diferencia que existe entre las expresiones “permanencia y estabilidad”, sobre la cual ya se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 19 de noviembre de 2004, en el cual, utilizando los términos que a continuación se citan, hace una distinción en cuanto a estos dos (2) conceptos:

“...
 Debe aclararse el hecho de que la **condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente su estabilidad...** Es decir, que un **funcionario nombrado con carácter ‘permanente’ es susceptible de destitución en base al criterio discrecional de la entidad nominadora...**

Para obtener estabilidad en el cargo es necesario formar parte del Régimen de Carrera Administrativa, ya sea por concurso de méritos, ingreso automático (tal como ocurre en este caso) o cualquier otra forma de ingreso que establezca la Ley...” (Lo destacado es nuestro).

Como abono de lo ya anotado, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 5 de febrero de 2014, en la que el Tribunal se pronunció en los siguientes términos respecto a una situación similar a la que se analiza:

“...
 Dentro del contexto establecido en el apartado anterior, es importante aclarar que la Ley 1 de 2009 (instituye la carrera del Ministerio Público), define el concepto de estabilidad en su artículo 7, numeral 16, como la ‘condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito sujeta a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de sus deberes.’

...Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. **El funcionario nombrado con carácter ‘permanente’, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiriera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la**

voluntad de la Administración y **su discrecionalidad**, según la conveniencia y la oportunidad.

C. Faltas del debido proceso. La parte alega que el debido proceso fue vulnerado, porque no se le siguió un proceso disciplinario a través del cual se le acreditara la comisión de alguna causal que tuviera como sanción última la destitución.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, **se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.**” (Lo subrayado es de la Sala Tercera y la negrilla es nuestra).

En otro orden de ideas, este Despacho estima necesario destacar que la Ley 127 de 2013, no estaba vigente para la fecha en que se emitió el acto objeto de controversia, por lo que nos abstendremos de analizar el cargo de infracción que guarda relación con dicha excerpta legal, además que, en todo caso en la acción en estudio, resulta aplicable la ley especial, es decir, la Ley 1 de 2009.

Aunado a lo anotado, tampoco analizaremos la supuesta violación del artículo 209 del Código Judicial pues, el mismo fue derogado por la Ley 53 de 2015.

Por último, vale la pena mencionar que en el Informe de Conducta suscrito por la Procuradora General de la Nación, al que ya nos hemos referido, se desprende igualmente, que, cito: *“es de destacar que la remoción de **MARÍA MARGARITA MORENO MURILLO**, no obedeció a una investigación por la presunta comisión de hechos que constituyan una falta disciplinaria a raíz de denuncias o quejas presentadas en su contra que diesen lugar a su destitución...; sino, como consecuencia del ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora para removerla del cargo que ejercía como **ANALISTA DE PERSONAL II...**”* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 393-A de 2 de abril de 2018**, emitida por la Procuraduría General de la Nación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.


IV. Pruebas.

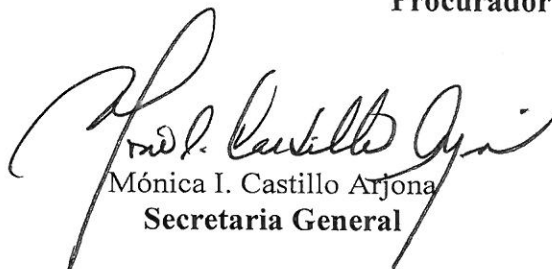
A. Se **objeta** la documentación visible a foja 25 del expediente judicial, **por inconducente e ineficaz**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial; puesto que la misma no guarda relación con el objeto del proceso que ocupa nuestra atención.

B. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General